

Shandry Vinicio Armijos Fierro\*

Docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja  
E-mail: shandry.armijos@unl.edu.ec  
\* Autor para correspondencia

César Antonio León Aguirre

Docente de la Universidad Nacional de Loja

# TERMINOLOGÍA IUSTEOLÓGICA EN LAS CONSTITUCIONES DEL ECUADOR

## IUSTEOLOGICAL TERMINOLOGY IN THE ECUADOR CONSTITUTIONS

### ► RESUMEN

El Ecuador, como país sudamericano, fue conquistado por la monarquía Española en un proceso de colonización íntimamente relacionado con la teología Cristiana, donde figura un Dios absoluto e inmutable, que recalca en una relación sensible y solícita con el mundo y las personas. Así, la religión católica, la iglesia, y su autoridad, están presentes en el proceso de crecimiento y desarrollo de nuestro Derecho Constitucional, que lo ha condicionado socialmente (Lenin, V.I., "Socialismo y religión", 1905). Este trabajo selecciona las expresiones teológicas constantes en los textos de las 28 Constituciones que forman parte de la historia del Ecuador, y que nos da una panorámica de esta relación con el Derecho.

**Palabras claves:** Constitución, Derecho Constitucional, Historia Constitucional, Sistema Jurídicos.

### ► ABSTRACT

Ecuador, as a South American country was conquered by the Spanish monarchy in a colonization process closely related to Christian theology, which contains an absolute and immutable God, who emphasized in a sensitive and caring relationship with the world and people. Thus, the Catholic religion, the church and its authority are present in the process of growth and development of our Constitutional Law, which has socially conditioned (Lenin, V.I., "Socialism and religion", 1905). This work selects the theological expressions contained in the texts of the 28 Constitutions that form part of the history of Ecuador, and which gives an overview of this relationship with the Law.

**Keywords:** Constitution, Constitutional right, Constitutional History, Legal Systems.

Shandry Vinicio Armijos Fierro: Doctor en Jurisprudencia y Abogado.

Rebeca Isabel Aguirre Aguirre: Doctor en Jurisprudencia, Doctor en Ciencias de la Educación, Especialidad Psicorrehabilitación y Educación Especial, Magister en Docencia Universitaria e Investigación Educativa.

RECIBIDO: Mayo 18, 2016 | APROBADO: Mayo 21, 2016

## INTRODUCCIÓN

Al abordar las teorías del origen del Derecho, encontramos dos escuelas diferentes, una la del Derecho Natural y la otra del Derecho Positivo. Al contrastarlas, estas se van explican en el desarrollo y avance del pensamiento y conocimiento científico, en forma sólida, estructurada y consistente; el viejo pensamiento teocrático sobre el origen divino del Derecho, de su gracia de salvación, sentido de bien o mal, se proyecta como una fuente primaria del orden jurídico, y no como producto de la razón humana o el hombre, que es el constructor de la racionalidad de los valores e ideas jurídicas, en definitiva. Por ello este trabajo recoge la terminología típica “teológica” que ha existido y continúa aplicándose, hasta nuestros días en las constituciones ecuatorianas, con ello se da proporciones incondicionales, absolutas a nuestra praxis del Derecho, que la percibimos como una iluminación divina, que se contraponen frente a nuestra propia inteligencia, pensamiento, a nuestra capacidad racional y libre de conformar nuestra dignidad, moralidad y legalidad. El Derecho es una circunstancia concreta de la evolución cultural del hombre, de su comunidad; por ello es necesario abrir el debate académico en torno a la validez de las expresiones “ius teológicas”, empezando por nuestras Constituciones.

## DESARROLLO

### BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO Y LA RELIGIÓN

Para que pudieran expandirse los principios del cristianismo, este tuvo que refinar su pensamiento y su lenguaje, proceso en el que se creó una teología filosófica, que durante más de mil años, ha sido un sistema de pensamiento y acción que más nos ha influenciado desde Europa a América Latina. El cristianismo asentó su relación política con el Imperio Romano, a través de la iglesia primitiva, que luego se consolidó hasta llegar a los actuales momentos en donde la Iglesia no solo tiene un enorme poder político, sino especialmente económico.

Para el Idealismo, la importancia primera del pensamiento, es que la idea crea el Ser, ó que el “espíritu” es el que crea la materia; lo que ha desarrollado en las religiones el asegurar que Dios, es “espíritu puro”, “creador de la materia” (Politzer, G., 1988) y por ende del Derecho. Filosóficamente, la religión es el producto del temor del hombre ante la Naturaleza y sus

fuerzas, es consecuencia de la alienación humana y por tanto creación ilusoria del hombre (Vega-Muñoz, B., 1992); la religión tiene un papel y esencia reaccionaria, es un reflejo fantástico y deforme de la realidad, que se proyectan en la cabeza de los hombres (Engels, F., 1878). El marxismo considera siempre que todas las religiones e iglesias modernas, en definitiva, todas y cada una de las organizaciones religiosas, son órganos de la reacción burguesa llamados a defender la explotación y a embrutecer o adormecer a la clase obrera (Lenin, V., 1912). La iglesia, como tal, es profundamente hostil a la concepción científica del mundo, ahogó implacablemente durante muchos siglos y perseguió a los hombres que deseaban cambios libertarios para sus pueblos; prohibió ideas de vanguardia y destruyó libros, de pensadores progresistas, encarceló a otros, al tratar de organizar la actividad productiva y científica del mundo; explotó y oprimió socialmente, especialmente, a los pueblos de América Latina. Así, actualmente, se considera que la Iglesia debe estar separada del Estado, ésta no tiene derecho a inmiscuirse en los asuntos estatales, ni influir en su contenido constitucional, ni organizar la educación o la enseñanza. De igual forma, que el Estado al proclamarse como laico, tampoco debe inmiscuirse en el ejercicio de los ritos religiosos, ya que es un asunto privado o voluntario de las personas.

### LAS CONSTITUCIONES EN EL ECUADOR

En la ciudad de Cádiz de España, en el continente europeo, se dió la Constitución Política de la Monarquía Española del año 1812, del primero de enero; aún no existía el Ecuador, los territorios que actualmente ocupa eran parte del Virreinato de Lima; en dicho texto se estableció la instrucción pública, las escuelas de primeras letras, donde se enseña a los niños a escribir, leer y contar, catecismo de la religión católica y una breve explicación de las obligaciones civiles; donde las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles. Constitución que fue aprobada y suscrita por algunos de nuestros próceres, que luego lucharan por la independencia en contra la de monarquía, como por ejemplo José Joaquín de Olmedo, que la firmó en calidad de diputado por Guayaquil ante la monarquía. En esta Constitución se observa una profunda invocación a Dios, a la religión católica (sin admitir otra), a los santos evangelios, etc. La

Constitución Política de la Monarquía Española del año 1812, Decreto Legislativo 1, Registro Auténtico 000 de 1 de Enero de 1812, promulgada en Cádiz el 18 y 19 de Marzo del año de mil ochocientos doce, en la introducción proclama: “En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor, y supremo legislador de la sociedad.” De igual forma en el Art. 12 se estipula que: “La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.”.

En el Art. 117 se señala que: “En todos los años el día veinte y cinco de Febrero se celebrara la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la Religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?- R. Sí juro. - ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce?- R. Sí juro - ¿Juráis haberes bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación?- R. Sí juro - Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.”

Además en el Art. 155 se establece que el Rey para promulgar las leyes usara la fórmula siguiente: “N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas,...”. En el Art. 169 se señala que el “Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.”; en el Art. 173 prescribe que “El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestara juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino...”. De igual forma el Art. 212 señala: “El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: “N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude”.

Esta Constitución, de una eminente posición teocrática católica, por lo general pasa por desapercibida o no es tomada en cuenta en los análisis y estudios del Derecho Constitucional ecuatoriano, pero es importante conocerla y citarla, ya que son nuestros antecedentes más próximos; que como en el presente caso nos permite realizar un análisis comparativo con las subsecuentes constituciones; y especialmente sintetizar la evolución del uso de terminología iusteológica en las mismas.

Al mismo tiempo, y casi en forma paralela, en el continente americano, en la ciudad de Quito, el primero de Enero, se construyó la denominada “Constitución Quiteña del año 1812”, documento en el cual nos autodenominamos “Estado de Quito”; esta Constitución, no pasó de ser un simple proyecto, ya que nunca se ejecutó o se lo puso en práctica, ya que aún no se lograba la Independencia de España, por parte de los territorios coloniales americanos; como se podrá apreciar en el texto constitucional, también en igual magnitud o en mayor que la anterior constitución monárquica, estaba bajo una estricta y férrea participación de la teología o pensamiento cristiano, donde se observa que se no sólo se conserva, sino que aún mas, se exagera la intolerancia religiosa; y donde la exclusión e intolerancia religiosa está presente por simples sospechas, como lo señala el Art. 16 del texto constitucional: “Los sospechosos en materia de Religión, los enemigos de la causa común, los neutrales, mientras no se decidan por hechos positivos, ... y todos los demás comprendidos en la exclusión de las Leyes quedan también excluidos de tener parte en el Congreso, y en los demás Cuerpos de la Representación Nacional”.

Lógicamente se puede observar un avance de los postulados de la Revolución Americana y Francesa, en este texto constitucional, basados en el naturalismo e iluminismo, al establecerse que Dios ha concedido a los hombres libertad, seguridad, y asociación política para darse autoridades. La Constitución Quiteña de 1812, empieza señalando: “En el nombre de Dios Todopoderoso Trino y Uno. El Pueblo Soberano del Estado de Quito legítimamente representado por los Diputados de las Provincias libres que lo forman, y que se hallan al presente en este Congreso, en uso de los imprescriptibles derechos que Dios mismo como autor de la naturaleza ha concedido a los hombres para conservar su libertad, y proveer cuanto sea conveniente a la seguridad, y prosperidad de todos, y de cada uno en particular; deseando estrechar más fuertemente los vínculos políticos que han

reunido a estas Provincias hasta el día y darse una nueva forma de Gobierno análogo a su necesidad, y circunstancias en consecuencia de haber reasumido los Pueblos de la Dominación Española por las disposiciones de la Providencia Divina, y orden de los acontecimientos humanos la Soberanía que originariamente reside en ellos; persuadido a que el fin de toda asociación política es la conservación de los sagrados derechos del hombre por medio del establecimiento de una autoridad política que lo dirija, y gobierne, de un tesoro común que lo sostenga, y de una fuerza armada que lo defienda: con atención a estos objetos para gloria de Dios, defensa y conservación de la Religión Católica, y felicidad de estas Provincias por un pacto solemne, y recíproco convenio de todos sus Diputados sanciona los artículos siguientes que formaran en lo sucesivo la Constitución de este Estado.”

En el Art. 4 se estableció que: “La Religión Católica como la han profesado nuestros padres, y como la profesa, y enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana, será la única Religión del Estado de Quito, y de cada uno de sus habitantes, sin tolerarse otra ni permitirse la vecindad del que no profese la Católica Romana.”

Para endurecer y garantizar a la religión católica frente a la representación popular que pudiese tener un ciudadano, se inserta la Ley Julia Ambitus en el: “Art. 14.- La Ley Julia Ambitus del derecho de los Romanos tendrá por esta Constitución toda su fuerza y vigor en el Estado de Quito contra los que por sí o por medio de otros pretendiesen ser elegidos, para tener parte en el Congreso, o en la Representación Nacional, o algún otro empleo de Judicatura en que tenga Parte el voto y representación del pueblo. Y todo aquel que por medio de sus gestiones, amenazas o promesas, coartase la libertad de las Provincias en la elección de sus Diputados, o en el informe por sus Gobernadores, será tratado como invasor y concusionario público, enemigo de la libertad y seguridad de su Patria.”; que a favor de la democracia, pero con el fin de reafirmar la religión católica, se expresa y basa en un concepto general de las regulaciones electorales, y para quienes lo incumplan, solicita la aplicación de la Lex Julia Ambitus: “Esta ley es del imperio de Augusto y al año 746 de la fundación de Roma. Se llama Ambitus el crimen de los que emplean medios ilícitos para ganar votos con el fin de obtener funciones públicas, crimen que se trata de reprimir por otras leyes anteriores a la aquí mencionada.”(GOMEZ DE LA SERNA, P., 1850) O que con

soborno se logra el voto para un cargo público: “Lex Julia Ambitus. Se dio bajo el imperio de Augusto: tenía por objeto el delito de soborno en que incurrieran los que por medios ilícitos se hacían nombrar funcionarios públicos. Por esta ley como las restantes, no se imponía la pena de muerte sino otros castigos.”(-DE LA RADA Y DELGADO, J., 1857). Es la primera y única vez, en toda la hermenéutica constitucional ecuatoriana, que en un texto constitucional se contempla y cita a una institución del Derecho Romano, como norma.

En este texto constitucional se encuentran la rúbrica del Excmo. é Ilmo. Sr. José Cuero y Cayzedo, Obispo Presidente, dado en el Palacio del Reino de Quito, el quince de febrero del año mil ochocientos doce, y suscrita por el Marqués de Selva-Alegre; Francisco Rodríguez Soto, Representante del Cabildo Eclesiástico; Prudencio Bascones, Diputado del Clero secular; Fray Alvaro Guerrero, Representante del Clero Regular; El Marqués de Villa Orellana, y Mariano Guillermo Valdivieso, Representantes de la Nobleza; y otros representantes; pero que en su mayoría pertenecían a la entente de la nobleza, el clero y sus intereses en contra de la monarquía. Este texto constitucional no tuvo vigencia ya que el Ecuador existe como República desde 1830; de igual forma este texto constitucional, también no es muy difundido, ni tomado en cuenta en el análisis del Derecho Constitucional ecuatoriano.

Con las luchas de la Independencia, los actuales territorios ecuatorianos fueron parte de la Grancolombia, cuya Constitución Grancolombiana de 1821, rubricada por Simón Bolívar, en Cúcuta el 6 de Octubre, no dice nada sobre la religión, el clero, la Iglesia, etc.; en esta Constitución se puede observar un gran rompimiento de los esquemas y expresiones iusteológicas tradicionales, con los demás textos constitucionales, hasta los actuales, que tienen como lo recalamos, una profusión de cuestiones que apelan a los terminos sobre divinidades, mitologías o posiciones iusteológicas. Solamente se observa al inicio o preambulo de la Constitución de 1821, la frase que dice: “en el nombre de Dios autor y legislador del Universo”; que es la frase en la que se inspiran sus autores, para crear el texto constitucional. Aquí es menester recalcar que es tal la ruptura con el clero, que los empleados ya son exigidos a jurar por Dios, para ocupar sus cargos, como era la costumbre; costumbre a la cual se vuelve luego y que se la conservaba íntegramente, hasta hace pocas décadas atrás; ello se puede evidenciar en el Art. 185:

“Ningún empleado de la República podrá ejercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.”

La Constitución Grancolombiana del año 1830, dada en la sala de sesiones del Congreso Constituyente en Bogotá el 29 de Abril, y aprobada el cinco de Mayo, igual que la anterior, señala en la introducción o preambulo que “en el nombre de Dios, Supremo legislador del Universo”, se redacta o ampara el texto constitucional; sin embargo, y debido a la presión cultural religiosa de esa época, en este texto se trata de garantizar la cuestión religiosa católica, en el Art. 6: “La religión católica, apostólica, romana es la religión de la República”, incluso es avalizada y garantizada con intolerancia, como lo podemos observar en el Art. 7: “Es un deber del Gobierno, en ejercicio del patronato de la iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra”. Es muy importante destacar que como atribución y competencia se segrega como facultad exclusiva y expresa al Jefe del Ejecutivo, osea, al Presidente, el nombrar autoridades eclesiásticas, algo inaudito para la época, esto se lo encuentra en el: “Art. 85.- Corresponde al Jefe del Ejecutivo: ... 8. Nombrar a propuesta en terna del Senado, los magistrados de la Alta Corte de Justicia, y los Arzobispos y Obispos,... 13. Nombrar a consulta del Consejo de Estado...las dignidades, Canónigos y Prebendados de las iglesias de Colombia.”

La Constitución Política del año 1830, dada en la sala de sesiones del Congreso Constituyente en Riobamba, el once de Septiembre; a partir de la cual se toma el nombre y la denominación de Ecuador, desligándose de la Gran Colombia, es el principal motivo por el cual se la considera como la primera Constitución para el Ecuador; sin embargo, con ello se ha tratado de desconocer un rico campo anterior de antecedentes, que forman parte de nuestra historia, y que son las cinco constituciones precedentes, y lo cual es necesario para analizar, para saber de dónde venimos y hacia dónde vamos, como nación, como país, como Estado. Bien igualmente, en este texto se invoca y ampara en la parte introductoria o del preambulo “en el nombre de Dios, autor y legislador de la sociedad”, donde no solo se reconoce a Dios la calidad de legislador, sino que además se continua con el establecimiento como religión estatal, a la católica, como lo estipula el Art.8: “La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado. Es un deber del Gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquiera otra”; sin embargo,

se establecen como atribuciones al Presidente del Estado el nombrar a las autoridades eclesiásticas, al señalar en el Art. 35: “Las atribuciones del Presidente del Estado son: ... 8. Nombrar a propuesta en terna del Consejo de Estado,... los Obispos, las dignidades y canónigos de las catedrales, los Generales y Coroneles; todos estos nombramientos deberán ser aprobados por el Congreso. Nombrará por sí solo a los racioneros y medios racioneros.”; entendiéndose esto como una medida para contrarrestar la influencia conservadora monárquica y la no ayuda de la iglesia católica en los inicios de la luchas de Independencia. En este punto hay que destacar que siempre fue la iglesia que desde Roma, designaba sus autoridades eclesiásticas, y a partir de la Independencia, fue el Ejecutivo el que se reservó dicha atribución; lógicamente producto de negociaciones con la iglesia romana.

La Constitución Política del año 1835, dada en Quito, el trece de Agosto, y firmada por Vicente Rocafuerte, igual que las anteriores invocan en la introducción “en el nombre de Dios, creador y supremo legislador del Universo” para la construcción del texto constitucional; se continúa garantizando y adoptando con la religión católica como obligatoria, como lo podemos observar prescrito en Art. 13: “La religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.”; y se incluye dentro del juramento para posesionarse como Presidente el nombre de Dios y la protección a la religión católica, con el siguiente texto en el Art. 59: “El Presidente, al tomar posesión del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente: “Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios, que “desempeñaré legalmente el cargo de Presidente que me confiere la nación; “que protegeré la Religión del Estado; conservaré la integridad e independencia de la República; observaré y haré observar la Constitución y las leyes. “Si así lo hiciere, Dios me ayude, y si no, El me demande, y la Patria ante “la ley.”

La Constitución Política del año 1843, de primero de Abril, firmada por Juan José Flores, no tiene ninguna invocación preliminar para empezar el texto, ni como preámbulo alguno, el nombre de Dios; sin embargo excluye otras religiones que no sean la católica, como lo señala el Art. 6: “La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de todo otro culto público. Los poderes políticos están

obligados a protegerla, y hacerla respetar, en uso del patronato.”; se conserva el juramento ante Dios, para posesionarse del cargo de Presidente y lo amplia para el Vicepresidente, como se lo puede observar en el Art. 66: “El Presidente, y Vicepresidente de la República, al tomar posesión del cargo, prestarán en manos del Presidente del Congreso, y si este no estuviese reunido, en las de la Comisión permanente, y a presencia de esta el juramento siguiente: “Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor, y estos “Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente (o “Vicepresidente”) que me confiere la Nación; que protegeré la Religión del “Estado”: conservaré la integridad, e independencia de la República; observaré, y haré observar la Constitución, y las leyes. Si así lo hiciere, Dios “me ayude”: y si no, él me demande, y la Patria ante la Ley”.

Dos años después, con la Constitución Política del año de 1845, firmada por Vicente Ramón Roca y José María Urbina, en Cuenca el ocho de Diciembre; se invoca en el preámbulo introductorio: “en el nombre de Dios, autor y supremo legislador del Universo”; además de ser la religión de la República, se obliga a proteger y respetar la religión católica, como lo señala el Art. 13: “La Religión de la República del Ecuador, es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla, y hacerla respetar”; se incluye como un deber ciudadano el respetar la religión: “Art. 7.- Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religión, sostener la Constitución, obedecer las leyes y a las autoridades, servir y defender a la Patria, contribuir para los gastos del Estado, y velar sobre la conservación de las libertades públicas.”, y se establece un candado o seguridad constitucional, ya que el Congreso no puede reformar la Constitución, en lo referente a la religión: “Art. 142.- El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extenderá nunca al artículo 13 del título 3o. que habla de la Religión del Estado”.

Posteriormente en la Constitución Política del año 1851, del 27 de Febrero, se invoca a Dios como legislador, se excluye a otras religiones, menos a la católica, y el Presidente al posesionarse jurará en nombre de Dios: “Art. 11.- La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar”. “Art. 55.- El Presidente de la República, al tomar posesión de su destino, jurará en estos términos: “Juro por Dios nuestro Señor, y estos

Santos Evangelios, y ante la Nación Ecuatoriana, que en el ejercicio del cargo de Presidente que se me ha conferido, protegeré la Religión del Estado; conservaré la Integridad, y defenderé la independencia de la República; observaré y haré observar la Constitución y las leyes; y trabajaré en cuanto me sea posible por la prosperidad de la Nación, y por el bien de mis conciudadanos. “Si así lo hiciere, Dios me ayude, y sino El me demande y la Patria ante la ley”.

Un año después aproximadamente, cuestión similar a la anterior ocurre con la Constitución Política del año 1852, firmada el seis de Septiembre, al señalarse en el Art. 13: “La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.” En el Art. 66, el juramento presidencial se mantiene casi intacto: “El que haya sido electo Presidente o Vicepresidente de la República, tomará posesión de su destino prestando el juramento constitucional ante el Congreso en la forma siguiente: “Yo N. N., juro por Dios Nuestro “Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de “Presidente o Vicepresidente que me confiere la Nación; que protegeré la Religión del Estado; conservaré la integridad e independencia de la República; observaré y haré observar la Constitución y las leyes, y trabajaré en cuanto pueda por el bien general. Si así lo hiciere Dios me ayude: y si no, él me demande y la Patria ante la ley”.

Aproximadamente nueve años después, con la Constitución Política del año 1861, no se incluye avocación a Dios en el preámbulo, constitución firmada en Quito el diez de Abril, por Gabriel García Moreno; ésta reconoce como religión de la República a la católica; que es un deber ciudadano respetar la religión, aunque todo ecuatoriano supuestamente podía expresar libremente sus pensamientos, pero respetando al religión impuesta, como lo estipula el Art. 6: “Los deberes de los Ecuatorianos son: respetar la Religión del Estado, sostener la Constitución, obedecer las leyes y respetar a las autoridades, servir y defender la patria, contribuir para los gastos de la Nación y velar sobre la conservación de las libertades públicas. En el Art.12 se señala que: “La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar”. En el Art. 117 se empieza a bosquejar la libertad de pensamiento, pero respetando lo religioso: “Todo ecuatoriano puede expresar y publicar li-

bremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la religión, la decencia y la moral pública, y sujetándose a la responsabilidad que impongan las leyes”.

Cinco años después, en la Constitución Política del año 1869, en Quito el 11 de Agosto, firmada nuevamente por Gabriel García Moreno, se cambia el preámbulo y se incluye la frase “en el nombre de Dios uno y trino”, ampliando el dogma a la Trinidad. Se instituye la religión de la República a la católica, y se amplía el concepto de religión al de “ley de Dios” y a lo que se suman las disposiciones canónicas; todas con protección política: “Art. 9.- La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión de cualquiera otra, y se conservará siempre con los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.”; se aumenta e incluye que para ser ciudadano hay que ser católico: “Art. 10. Para ser ciudadano se requiere: 1. Ser católico, 2. Saber leer y escribir, 3. Ser casado o mayor de veintiún años.”, y lo que es admirable, se pierde la ciudadanía, en primer lugar, por pertenecer a sociedades prohibidas por la Iglesia: “Art. 13.- Los derechos de ciudadanía se pierden: 1. Por pertenecer a las sociedades prohibidas por la Iglesia...” En este texto constitucional se continúa con el juramento presidencial en nombre de Dios: “Art. 58.- El Presidente electo, al tomar posesión del cargo, prestará ante el Congreso o en receso de éste ante la Corte Suprema, el juramento siguiente: “Yo, N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, profesar y proteger la Religión Católica Apostólica Romana, conservar la integridad e independencia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no El y la Patria me lo demanden”. Cabe señalar que por su acendrado espíritu religioso y persecutorio, auspiciado por la tutela ultra conservadora y asesoría jesuita, Gabriel García Moreno, fue llamado “el Santo del Patíbulo”.

Luego con la Constitución Política del año 1878, del seis de Abril en Ambato, se cambia y ya no se invoca a Dios, sino que en la introducción del texto se lo hace “en nombre y por autoridad del pueblo ecuatoriano”; aunque se continúa como religión de la República con la católica: “Art. 20.- La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos

están obligados a protegerla y hacerla respetar.”; se establece además, que no puede ocupar un cargo público de dignidad de representación popular, un eclesiástico: “Art. 43.- Están excluidos de ser Senadores y Diputados, el Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y los Magistrados de las Cortes de Justicia. Tampoco puede ser elegida ninguna persona por la provincia en que tiene mando, jurisdicción o autoridad civil, eclesiástica, política o militar.”; sin embargo, como parte del Consejo de Estado se nombra a un representante de la Iglesia, como se lo puede observar en el Art. 90: “Habrà en la Capital de la República un Consejo de Estado, compuesto de los Ministros Secretarios de Estado, un vocal de la Corte Suprema, un Ministro del Tribunal de Cuentas, un Senador, un Diputado, un eclesiástico, un comerciante y un propietario...”.

En la Constitución Política del año 1884, en Quito el trece de Febrero, se invoca en el preámbulo: “en el nombre de Dios, autor y legislador del Universo”, y se continúa señalando y garantizando por el Estado, a la religión de la república, esto es a la religión católica: “Art. 13.- La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión de cualquiera otra. Los Poderes políticos están obligados a respetarla, hacerla respetar y proteger su libertad y demás derechos.”; se continúa excluyendo a los clérigos de los cargos públicos: “Art. 57.- No pueden ser Senadores ni Diputados el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y los Magistrados de los Tribunales de Justicia. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una Provincia, si en toda ella o en alguno de sus cantones tuviere o hubiere tenido tres meses antes de las elecciones, mando, jurisdicción o autoridad civil, eclesiástica, política o militar.”; y como parte del Consejo de Estado se continúa con el nombramiento a un eclesiástico: “Art. 104.- Habrá en la Capital del Ecuador un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios, el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, dos Senadores, un Diputado, un eclesiástico y tres ciudadanos que tengan los requisitos exigidos para Senador...”. Se continúa con la obligación del juramento para posesionarse como Presidente y Vicepresidente de la República: “Art. 89.- El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión de sus empleos, prestarán ante el Congreso, o, si éste no estuviere reunido, ante la Corte Suprema, el siguiente juramento: “Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios,

desempeñar con fidelidad el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la República, proteger la religión Católica, Apostólica, Romana, conservar la integridad e independencia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, El y la Patria me lo demanden".

Con la Constitución Política del año 1897, firmada en Quito el catorce de Enero, por Eloy Alfaro, con un corte liberal, en el preámbulo se dice "en nombre y por autoridad del pueblo ecuatoriano", esta redacción tiene el antecedente o motivo, por cuanto Eloy Alfaro luchó contra la derecha conservadora, él fue un liberal que no tuvo el apoyo de la Iglesia ecuatoriana; sin embargo acepta como religión de la República a la católica, y excluye todo culto contrario a la moral, como se lo evidencia en el texto del Art. 12: "La Religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de todo culto contrario a la moral. Los Poderes públicos están obligados a protegerla y hacerla respetar", es aquí donde, por primera vez en el Ecuador, se deja un campo abierto a la tolerancia de otros credos o del ateísmo. Se pone algunas restricciones al ingreso al país de las comunidades religiosas, así como se establece regulaciones respecto a la administración de sus bienes, como lo estipula el Art. 37: "Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República. Exceptuase la inmigración de comunidades religiosas; y ningún eclesiástico que no fuere ecuatoriano de nacimiento, podrá ejercer prelación ni servir beneficio en la Iglesia ecuatoriana, ni administrar los bienes de los institutos monásticos existentes en la República."; restricciones que regían y eran dedicadas especialmente a la comunidad religiosa de los jesuitas extranjeros, que poseían grandes cantidades y extensos bienes inmuebles en el país.

Con la Constitución Política del año 1906, dada en Quito el 23 de Diciembre, firmada nuevamente por Eloy Alfaro, se señala en el preámbulo: "en nombre y por autoridad del pueblo", dejando fuera del texto, a un lado las clásicas expresiones religiosas o teológicas; en esta no se declara a la religión católica como la de toda República, por primera vez en la historia del Ecuador; igualmente se declara como seglar y laica, como una garantía nacional, a la educación: "Art. 16.- La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes respectivas; pero la enseñanza oficial y la costeada por las Mu-

nicipalidades, son esencialmente seculares y laicas. La enseñanza primaria y la de artes y oficios son gratuitas, y, además, la primera es obligatoria; sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren. Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, otras enseñanzas que no fueren la oficial y la municipal."; y se continúa imponiendo restricciones a los curas, para desempeñarse en la Asamblea: "Art. 42.- No pueden ser Senadores ni Diputados, el Presidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, y los Ministros de cualquier culto que fuere. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella o en alguno de sus cantones, tuviere o hubiere tenido, tres meses antes de las elecciones, mando o jurisdicción civil, político o militar".

Veinte y tres años después, en la Constitución Política de 1929, dada el 26 de Marzo, firmada por el lojano Isidro Ayora, con la cual se reafirma y consolida la revolución liberal, en el preámbulo se señala "en nombre y por autoridad del pueblo", se declara la obligatoriedad, libertad y gratuidad de la educación seglar y laica: "Art. 21.- La libertad de educación, de enseñanza y de propaganda. La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes; pero la enseñanza oficial y la costeada por las Municipalidades son esencialmente seculares y laicas. La enseñanza primaria y la de artes y oficios, de carácter oficial, son gratuitas y, en consecuencia, no se podrá cobrar derecho alguno ni aun a título de matrículas. Además, la primera es obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren. Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, directa ni indirectamente, otras enseñanzas que la oficial y la municipal. La enseñanza particular sólo podrá darse de acuerdo con las leyes y reglamentos del Ramo y sometiéndose a la vigilancia oficial."; y se continúa y acentúa la no subvención a la educación religiosa, que era la predominante a la época.

En la Constitución Política del año 1945, se señala y se establece que no pueden ser diputados los clérigos: "Art. 26.- No pueden ser diputados:...6. Los ministros de cualquier religión y los miembros de comunidades religiosas..."; se amplía y reconoce la libertad de reunión, y es prohibida la participación política de los religiosos: "Art. 26:...15. La libertad de reunión y de asociación para fines no prohibidos por la ley... No pueden participar en actividades de



partidos políticos ni en campañas o manifestaciones electorales, los integrantes de la Fuerza Pública, los ministros de cualquier religión, ni los miembros de comunidades religiosas, sin perjuicio de su derecho individual al sufragio. La ley determinará las sanciones para quienes infringieren esta disposición;...”; a pesar de ello, se les reconoce a los religiosos el derecho político y cívico al voto. El Estado no reconoce ninguna religión como oficial, dentro del esquema de libertad de pensamiento: “Art. 26:...11. La libertad de conciencia en todas sus manifestaciones, mientras no sean contrarias a la moral o al orden público. El Estado no reconoce religión oficial alguna. Todos pueden profesar la que a bien tengan...”.

A través de los derechos laborales se empieza a reconocer la libertad religiosa, sin distinción alguna: “Art. 148.- El trabajo en sus diferentes formas es un deber social y goza de la especial protección de la ley. Esta debe asegurar al trabajador las condiciones mínimas de una existencia digna. El Estado utilizará los recursos que estén a su alcance, para proporcionar ocupación a quienes carezcan de ella. La legislación del trabajo tendrá carácter orgánico y sistemático. Las normas fundamentales que reglan el trabajo en el Ecuador son las siguientes:...g) A trabajo igual corresponderá salario igual, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión....”.

Sin embargo, casi un año después, con la Constitución Política del año 1946, expedida el 31 de Diciembre, nuevamente en el preámbulo y luego de muchos años, aproximadamente medio siglo después de haberse superado, se vuelve a decir, invocar y estipular en el texto constitucional: “en nombre de Dios, el pueblo del Ecuador”; además en su texto se puede colegir que se trata de zanjar discrepancias con la educación religiosa: “Art. 171.- La educación de los hijos es deber y derecho primarios de los padres o de quienes los representen. El Estado vigilará el cumplimiento de ese deber y facilitará el ejercicio de este derecho. La educación y la enseñanza, dentro de la moral y de las instituciones republicanas, son libres. Las Municipalidades podrán subvencionar la enseñanza particular gratuita. Estas subvenciones no excederán del 20% de las rentas destinadas a educación. El Ejecutivo, cuando estime conveniente suministrar alguna ayuda, necesitará la aprobación del Consejo de Estado, para prestarla. La enseñanza primaria y la de artes y oficio, de carácter oficial, son gratuitas; y la primaria, sea oficial o particular, es obligatoria. Los servicios sociales escolares serán suministrados, sin distinción, en los establecimientos

gratuitos, oficiales o particulares, a los alumnos que los necesitaren. En todos los grados de la educación se atenderá especialmente a la formación moral y cívica de los alumnos. Tanto la enseñanza oficial como la particular prestarán especial atención a la raza indígena. En los organismos directivos nacionales de la enseñanza estarán representadas todas las fuerzas docentes del país, tanto oficiales como particulares de conformidad con la Ley. La Educación Oficial, sea Fiscal, Provincial o Municipal, es laica, es decir, que el Estado como tal no enseña ni ataca religión alguna. El Estado respetará el derecho de los padres de familia o de quienes los representen para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren.”, que es un punto del cual se toma la Iglesia ecuatoriana, para confrontar a los gobernantes y luchar por espacios de poder. De igual manera al tratar sobre los derechos laborales se señala que bajo el principio de la igualdad no hay distinciones por su religión: “Art. 185.- El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores, se respete la dignidad del trabajador, se le asegure una existencia decorosa y se le otorgue un salario justo, con el que pueda atender sus necesidades personales y familiares. La Ley regulará todo lo relativo a trabajo de acuerdo con las siguientes normas fundamentales:... q) A trabajo igual corresponderá igual remuneración, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión; mas, la especialización y práctica de la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración,...”.

La Constitución Política de 1967, en el preámbulo “invoca la protección de Dios”, sin embargo proclama la no discriminación religiosa: “Art. 25.- Igualdad.- No se hará discriminación alguna basada en motivos tales como raza, sexo, filiación, idioma, religión, opinión política, posición económica o social. No se concederá prerrogativa alguna ni se impondrá obligaciones que hagan a unas personas de mejor o peor condición que otras. No hay dignidades ni empleos hereditarios, privilegios ni fueros personales. La honradez, la capacidad y otros méritos serán los únicos fundamentos de valoración personal.”; garantiza la educación laica: “Art. 35.- Libertad de educación.- El Estado garantiza la libertad de educación dentro de la moral y de las instituciones democráticas y republicanas. La educación oficial es laica, o sea que el Estado, como tal, no enseña ni impugna religión alguna”; y, reconoce igual remuneración sin distinción de religión: “Art. 64.- Garantías del trabajo.- El Estado velará porque se observe la justicia

en las relaciones entre empleadores y trabajadores, se respete la dignidad, de estos y se promueva su responsabilidad. La ley regulará lo relativo a trabajo, de acuerdo con las siguientes normas:...4. A trabajo igual corresponderá remuneración igual, sin distingo de raza, sexo, edad, nacionalidad o religión; para los efectos del pago, se tendrán en cuenta la especialización y práctica en el trabajo.”

La Constitución Política de 1979, garantiza la igualdad ante la ley de las personas y la no discriminación religiosa: “Art. 19.- Toda persona goza de las siguientes garantías:...4. la igualdad ante la ley. Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen social, posición económica o nacimiento... 5. la libertad de conciencia y la de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practican libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;...”; con ello se garantiza y protege a la libertad de culto, la seguridad, la moral pública como derechos fundamentales de las personas. Se reconoce como educación oficial a la laica, y se garantiza la educación particular: “Art. 27.- La educación es deber primordial del Estado. La educación oficial es laica y gratuita en todos sus niveles. Se garantiza la educación particular. Se reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren. La educación se inspira en principios de nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los derechos humanos, y, está abierta a todas las corrientes del pensamiento universal...”; a esta época en Ecuador, la educación primaria, secundaria y superior, es en su mayoría particular y de inversión privada, sin dependencia del clero.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1984, promulgada el primero de Septiembre, en el preámbulo “invoca la protección de Dios”, y reconoce como derechos de las personas, la no discriminación por motivos de religión, la libertad religiosa, y la reserva de sus convicciones religiosas: “Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:...5.- La igualdad ante la ley. Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento...6.- La libertad de conciencia y la de

religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;...15.- El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas, sino en los casos previstos en la ley;”.

La Constitución Política de la República del Ecuador, codificación de 1993, en el preámbulo “invoca la protección de Dios”, e igual que la anterior Constitución reconoce como derechos de las personas a la igualdad ante la ley, prohibiendo toda discriminación religiosa: “Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:...5.- La igualdad ante la ley. Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento... 6.- La libertad de conciencia y la de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;...15.- El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas, sino en los casos previstos en la ley;”, muy similar y coincidente con el mismo texto de la Constitución precedente. Se reconoce como educación oficial a la laica, y se garantiza la educación particular: “Art. 27.- La educación es deber primordial del Estado. La educación oficial es laica y gratuita en todos los niveles...”

La Constitución Política de la República del Ecuador del año 1996, igualmente en el preámbulo “invoca la protección de Dios”, prohíbe la discriminación religiosa, garantiza este derecho y se compromete a promover políticas para eliminar la discriminación; reconoce la libertad de religión, la libre práctica de cultos, y el derecho a guardar la reserva de sus convicciones religiosas, como lo señala el Art. 22: “Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:...6. La igualdad ante la Ley; Se prohíbe toda discriminación por motivos de edad, raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento...El

Estado adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho y eliminar toda discriminación; 7. La libertad de conciencia y de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la Ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;...16. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas, sino en los casos previstos en la Ley;”. La educación mantiene las prerrogativas de la Constitución de 1993.

Con la Constitución Política de la República del Ecuador, codificada en el año 1997, el 31 de Julio, igualmente prescribe en el preámbulo e “invoca la protección de Dios”, y frente a la religión, tiene la misma numeración de articulado y consideraciones de la constitución anterior. Reconoce la educación oficial como laica, gratuita, y si los padres desean que sus hijos tengan clases de religión el Estado no se opondrá a ello: “Art. 40.- La educación es deber primordial del Estado y la sociedad, derecho fundamental de la persona y derecho y obligación de los padres. La educación oficial es laica y gratuita en todos los niveles...La educación fisco misional y especial, debidamente calificadas, bajo los términos y condiciones que señala la Ley podrá también recibir ayuda del Estado.”; y, se otorgan las facilidades del caso, es así que la educación fisco misional recibirá la ayuda del caso, igual que las universidades privadas y dentro de ellas las católicas; ello se hace como un reconocimiento a la labor religiosa en el país, por un gobierno a esa época ligado populistamente a la religiosidad mayoritariamente católica en el Ecuador; esa, con un eminente cálculo político partidista.

La actual y vigente Constitución de la República del Ecuador, publicada el 20 de Octubre de 2008, en el preámbulo señala: “Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, Invocando el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad,...”, en esta parte del texto se mezclan dos deidades diferentes, por un lado el Dios, que es asimilado en nuestra cultura como el de la religión católica, y otra diosa como es la Pacha Mama, que según la cultura indígena es la madre tierra; sincretismo por primera vez presente en un texto constitucional; en esta Constitución se garantiza con acciones afirmativas que nadie podrá ser discriminado por su religión, como parte de los

principios de aplicación de los derechos en general: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:...2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”; de igual forma reconoce a las personas el derecho a profesar la religión o creencias sin restricciones, protege la práctica religiosa voluntaria, el derecho a guardar en reserva sus convicciones, incluso se garantiza a los extranjeros no podrán ser deportados por sus creencias religiosas, como lo prescribe y manda el Art. 66: “Se reconoce y garantizará a las personas:...8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia... 11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica...13...Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligran por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.”

Además se considera como deber primordial del Estado garantizar la ética laica en el ordenamiento jurídico: “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:...4. Garantizar la ética laica como sustento del

quehacer público y el ordenamiento jurídico.”; sin embargo, hay una plena contradicción con el texto analizado anteriormente, y el constante en el preámbulo de esta Constitución, como se citó anteriormente. Además se estipula en este texto constitucional que la educación será pública, universal y laica: “Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos... La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.”

## CONCLUSION

De los textos de las 28 Constituciones analizadas exegéticamente, solamente en 4 de ellas, las correspondientes a los años 1906, 1929, 1945 y 1979, no se hacen invocaciones a deidades en el preámbulo de sus textos. Poco a poco la religión católica y la Iglesia en especial a perdido, como se puede observar en los textos de las Constituciones, su poder de hacer gobierno, su poder de legislación, su poder de hacer justicia. Además, es necesario que se renoczca, que existen cinco constituciones más, que empezando son las iniciales de: una de 1812 de España, dos de la Grancolombia, la Quiteña y la Cuencana, a fin de analizar el derecho constitucional, conjuntamente con la Historia del Ecuador, caso contrario parecería que solamente a partir de llamarnos o denominarnos Ecuador y separarnos de la Grancolombia, tenemos Constituciones o un Derecho Constitucional escrito que nos ha regentado.

La religión y por ende la iglesia, lamentablemente históricamente han infundido miedo, temor e inseguridad en lo que el hombre es capaz de hacer, no permitiendo elevar el nivel de su científicidad y cultural de las personas en general; no ha permite que los hombres sean objetivos y armónicos en la construcción de las leyes. Los prejuicios religiosos y sus causas son herencias del pasado; son el atraso de la conciencia, la alienación en relación al desarrollo, la educación y las deficiencias de los hombres frente a ellos mismos.

Por ello la educación científica, laica o atea, sin mitos ni dogmas, bien llevada en la familia, en la formación escolar, la instrucción universitaria, elevará el nivel de libertad cultural de las masas en la construcción de su Sociedad mas justa y extinguirá gradualmente las supervivencias religiosas, o al menos sabrá colocarlas, como ejercicio mental, donde corresponden

metodológicamente. Respetando todas las formas de pensar, de ideología y de tolerancia o libertad religiosa. Discusión básica para separar los campos de los sistemas y escuelas del Derecho Constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

De la Rada y Delgado, J. de D., Elementos del Derecho Romano, Imprenta Repullés, Madrid, España, 1857, págs. 296-297.

Engels, F., Anti-Dühring, Ed. Hemisferio, Argentina, 1956, pág. 296.

Gomez De La Serna, P., Curso Histórico – Exegético del Derecho Romano Comparado con el Español, Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino, España, 1850, pág. 705.

Lenin, V.I., Socialismo y Religión, Ediciones Universales, Colombia, 1990, t. X, pág. 65.

Lenin, V.I., Obras Completas, Ediciones Cartago, Argentina, 1960, pág. 379.

Politzer, G., Curso de Filosofía, Ediciones Mexicanos Unidos, México, 1998, pág. 21.

Vega-Muñoz, B., Filosofía, Ediciones Don Bosco, Ecuador, 1992, Págs. 27-28.

### Constituciones ecuatorianas citadas y analizadas:

Constitución Española del año 1812. Decreto Legislativo 1. Registro Auténtico 000 de 1 de Enero de 1812. Constitución Política de la Monarquía Española;

Constitución Quiteña del año 1812. Decreto Legislativo 2, Registro Auténtico 000 de 1 de Enero de 1812;

Constitución Política Cuencana del año 1820. Decreto Legislativo 000, Registro Auténtico 1820 de 9 de Marzo de 1820;

Constitución Grancolombiana del año 1821. Decreto Legislativo 000, Registro Auténtico 000 de 1 de Enero de 1821;

- Constitución Grancolombiana del año 1830. Decreto Legislativo 000, Registro Auténtico 000 de 1 de Enero de 1830;
- Constitución Política del año 1830. Decreto Legislativo 000, Registro Auténtico 1830 de 14 de Junio de 1830;
- Constitución Política del año 1835. Decreto Legislativo 000, Registro Auténtico 1835 de 13 de Agosto de 1835; Constitución Política del año 1843. Decreto Legislativo 000, Registro Auténtico 1843 de 1 de Abril de 1843;
- Constitución Política del año 1845. Decreto Legislativo 000, Folleto 203 de 3 de Diciembre de 1845,
- Constitución Política del año 1851. Decreto Legislativo 000, Folleto 245 de 25 de Febrero de 1851;
- Constitución Política del año 1852. Decreto Legislativo 000, Folleto 287 de 6 de Septiembre de 1852;
- Constitución Política del año 1861. Decreto Legislativo 000, Diario de la Convención Nacional 1861 de 2 de Mayo de 1861;
- Constitución Política del año 1869. Decreto Legislativo 000, Recopilación 1874 de 28 de Julio de 1869;
- Constitución Política del año 1878. Decreto Legislativo 000, Folleto 409 de 31 de Marzo de 1878;
- Constitución Política del año 1884. Decreto Legislativo 000, Folleto 456 de 4 de Febrero de 1884;
- Constitución Política del año 1897. Decreto Legislativo 000, Recopilación 1896 de 14 de Enero de 1897;
- Constitución Política del año 1906. Decreto Legislativo 000, Registro Oficial 262 de 24 de Diciembre de 1906;
- Constitución Política del año 1929. Ley 000, Registro Oficial 138 de 26 de Marzo de 1929;
- Constitución Política del año 1945. Decreto Legislativo 000, Registro Oficial 228 de 6 de Marzo de 1945;
- Constitución Política del año 1946. Decreto Legislativo 000, Registro Oficial 773 de 31 de Diciembre de 1946;
- Constitución Política del año 1967. Decreto Legislativo 000, Registro Oficial 133 de 25 de Mayo de 1967;
- Constitución Política del año 1979. Decreto Supremo 000, Registro Oficial 800 de 27 de Marzo de 1979;
- Constitución Política de la República del Ecuador, codificación 1984. Ley 000, Registro Oficial 763 de 12 de Junio de 1984;
- Constitución Política de la República del Ecuador, codificación 1993. Ley 25, Registro Oficial 183 de 5 de Mayo de 1993;
- Constitución Política de la República del Ecuador, codificación 1996. Ley 000, Registro Oficial 969 de 18 de Junio de 1996;
- Constitución Política de la República del Ecuador, codificación 1997. Ley 000, Registro Oficial 2 de 13 de Febrero de 1997;
- Constitución de la República del Ecuador, 2008. Decreto Legislativo N° 0, Registro Oficial N° 449 de 20 de Septiembre de 2008.